



Visto el estado procesal del expediente número **RR-58/2020 y su acumulado RR-59/2020**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dos de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00004120 y 00004220, a través de las cuales, respectivamente pidió:

a) Folio 00004120

“Solicito me sea proporcionada en formato PDF la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla.”

b) Folio 00004220

“Solicito me sean proporcionadas en formato PDF todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas a la creación de notarias, convocatorias para examen de oposición en notarias, otorgamiento de estas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020.”

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

a) Folio 00004120



“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Dirección del Periódico Oficial del Estado le informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracciones V, XIII y XV, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, en este Órgano de Difusión no se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a su pedimento, no es posible poner a su disposición la publicación que al respecto requiere, toda vez que en esa fecha no se publicó lo solicitado. ...”

b) Folio 00004220

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Dirección del Periódico Oficial del Estado le informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracciones V, XIII y XV, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, en este Órgano de Difusión no se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a lo solicitado, se ponen a su disposición para su venta las publicaciones que al respecto requiere, en las Oficinas del Periódico Oficial del Estado sito en Avenida 11 Oriente No. 2003, Colonia Azárate, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes en días hábiles. ...”

III. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el inconforme interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad en ambos casos, la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle lo requerido a través de las solicitudes con números de folio 00004120 y 00004220.

IV. El seis de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles respectivamente los números de expedientes **RR-58/2020 y**



RR-59/2020, turnándolos a las Ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha diez de febrero del año en que se actúa, respectivamente, en autos de los expedientes **RR-58/2020 y RR-59/2020**, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término que se le indicó, proporcionara la fecha en que le fueron notificadas las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información o, en que tuvo conocimiento de los actos que impugna.

VI. El veinte de febrero del año que transcurre, se hizo constar que el inconforme al momento de desahogar las prevenciones ordenadas en autos de los expedientes **RR-58/2020 y RR-59/2020**, en ambos casos, señaló que el día que tuvo conocimiento de los actos reclamados fue el treinta y uno de enero del propio año; por lo que, se ordenó integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los recursos de revisión, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, anexando las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



VII. En fechas seis y once de marzo de dos mil veinte, en autos de los recursos de revisión **RR-58/2020 y RR-59/2020**, respectivamente, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que en ambos casos, se señaló haber otorgado un alcance de respuesta a las solicitudes de información con números de folio 0004120 y 00004220, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que dentro del término que se le otorgó manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo perdería su derecho para hacerlo con posterioridad y se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. El diecisiete de marzo de dos mil veinte se dictó acuerdo en autos del expediente **RR-59/2020**, a través del cual se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

Así también, mediante el proveído de referencia, se solicitó la acumulación del expediente **RR-59/2020**, al similar **RR-58/2020**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y acto reclamado.

IX. El uno de abril de dos mil veinte, en el expediente **RR-58/2020**, se dictó acuerdo a través del cual, con relación a la acumulación solicitada respecto del expediente **RR-59/2020**, ésta se acordó procedente, para los efectos solicitados.



X. El siete de septiembre de dos mil veinte se dictó acuerdo en autos del expediente **RR-58/2020**, a través del cual se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a la vista ordenada en el acuerdo de once de marzo, y en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto y su acumulado para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de



inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través de sus informes con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico



alcances de respuesta a las solicitudes con números de folio 00004120 y 00004220; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlas, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Respecto al expediente **RR-58/2020**, mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado envió la Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, así como el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo en la misma fecha, a través de la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Por su parte, en autos del expediente **RR-59/2020**, de igual manera, mediante correo electrónico de fecha tres de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, le dio a conocer al recurrente el listado donde se especifican todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes dentro del periodo del uno de enero de dos mil quince, al uno de enero de dos mil veinte; así como, el correspondiente pago de derechos que en su caso tendría que realizar de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Como es de advertirse de las respuestas complementarias, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a las respuestas que inicialmente se otorgaron a las solicitudes de información con números de folio 00004120 y



00004220; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de los medios de impugnación que nos ocupan, textualmente señaló:

a) RR-58/2020:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Conforme al Artículo 32 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que es una de las obligaciones de la Secretaría de Gobernación mantener actualizado el Periódico Oficial del Estado en el portal de internet, además en materia de transparencia Proactiva el Sujeto Obligado puede aclarar la fecha de lo solicitado y remitir en versión digital la publicación electrónica para efectos de divulgación.

El sujeto obligado posee, administra y resguarda la información solicitada, sería una violación a los derechos de acceso a la información y de transparencia que no se otorgue lo solicitado, además de que lo pido en versión digital. Gracias”

b) RR-59/2020:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Conforme al Artículo 32 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es obligación de la Secretaría de Gobernación administrar el Periódico Oficial del Estado y mantener actualizado el portal de internet correspondiente, en materia de transparencia proactiva pueden proporcionarme lo solicitado, sería una violación grave impedir el acceso a esa información, además que las publicaciones físicas se encuentran NO disponibles conforme a los dichos de los trabajadores de la dependencia, SOLICITO amablemente se acuerde favorable lo solicitado, solicito esa información que incluso debería estar publicada en su portal y no lo está. Gracias.”



Por su parte, el sujeto obligado, al rendir sus informes con justificación, en síntesis señaló que los agravios planteados por el recurrente son infundados y en el caso del expediente RR-58/2020, indicó que el cuatro de marzo de dos mil veinte, a través de correo electrónico le envió al recurrente la Declaratoria de Inexistencia número UT/01/202 y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información referente a la solicitud con número de folio 00004120; por su parte, con relación al expediente RR-59/2020, de igual manera, por medio de correo electrónico, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, envió un alcance de respuesta donde le especificó el listado de todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes dentro del periodo del uno (01) de enero de dos mil quince (2015) al uno (01) de enero de dos mil veinte (2020), así como, lo orientó respecto al pago de derechos que debía efectuar para realizar el trámite específico previsto en la Ley, ante el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

a) RR-58/2020:

En relación al recurrente:



- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00004120.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en diecisiete fojas, que contiene los siguientes documentos:

a) Nombramiento otorgado a Berenice Serrano Vázquez, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, de fecha uno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00004120, de fecha dos de enero de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00004120, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.

d) Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

e) Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

f) Impresión de un correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, enviado de la dirección transparencia.sgg@puebla.gob.mx, al correo ***** , en el que se observa que se adjuntaron dos archivos denominados DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.pdf y 4ª SESIÓN ORDINARIA DEL 26 02 2020.pdf.

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**: en los términos que la ofreció.



- La **PRESUNCIONAL HUMANA**: en los términos que la ofreció.

b) RR-59/2020:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión de la solicitud de información con número de folio 00004220, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cuatro de febrero del presente año.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00004220, otorgada al recurrente por parte del sujeto obligado, de fecha treinta y uno de enero del presente año.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual se nombra a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la C. Berenice Serrano Vázquez.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00004220, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dos de enero del dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta con número de folio 00004220, emitida el día treinta y uno de enero



del dos mil veinte, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigida al solicitante.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la información respecto a la venta de ejemplares y suscripciones anuales o semestrales del Periódico Oficial del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del correo electrónico enviado al solicitante: *****; de fecha tres de marzo del presente año, donde se hace entrega de un alcance en el que se especifica el listado de todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes dentro del periodo del uno (01) de enero de dos mil quince (2015), siendo la siguiente información: alcance a respuesta 00004220.docx y ANEXO 00004220.doc.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**: en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA**: en los términos que la ofreció.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las presuncionales, en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierten las solicitudes de información, como las respuestas otorgadas a éstas, así como, los alcances que se remitieron con posterioridad.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve y su acumulado, se advierte que, en ambos recursos de revisión, el recurrente expuso como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle la información que requirió; sin embargo, a fin de llevar un estudio adecuado de ello, en este Considerando analizaremos lo relativo al **RR-58/2020**.

El cuatro de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información, la cual quedó registrada con el número de folio **00004120**, a través de la cual requirió:

“Solicito me sea proporcionada en formato PDF la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaron en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla.”

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó, consistió en lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Puebla; la Dirección del Periódico Oficial del Estado le informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracciones V, XIII y XV, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, en este Órgano de Difusión no se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a su pedimento, no es posible poner a su disposición la publicación que al respecto requiere, toda vez que en esa fecha no se publicó lo solicitado. ...”

En consecuencia, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Conforme al Artículo 32 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece que es una de las obligaciones de la Secretaría de Gobernación mantener actualizado el Periódico Oficial del Estado en el portal de internet, además en materia de transparencia Proactiva el Sujeto Obligado puede aclarar la fecha de lo solicitado y remitir en versión digital la publicación electrónica para efectos de divulgación.

El sujeto obligado posee, administra y resguarda la información solicitada, sería una violación a los derechos de acceso a la información y de transparencia que no se otorgue lo solicitado, además de que lo pido en versión digital. Gracias”

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00004120, realizada por el C. ** , la cual se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:***

...

Por lo anterior es notorio que si bien es cierto que no se entregó la publicación solicitada por no contar con la publicación de referencia dentro de los archivos de este sujeto obligado, es decir, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha 09 de diciembre de 2016, no existe publicación alguna por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla; también lo es que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio infomex 00004120 presentada por el recurrente, se otorgó de



manera clara y precisa dentro del plazo que determina la citada Ley de Transparencia.

La respuesta otorgada al ahora recurrente, se fundó en los argumentos que a continuación se exponen:

De conformidad al artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 24 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le corresponde el despacho de los asuntos que a continuación se transcriben:

**“LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
ARTÍCULO 32**

...
IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
ARTÍCULO 24**

El Titular de la Dirección del Periódico Oficial dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes: I. Dirigir el Periódico Oficial del Estado; II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Titular del Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, fe de erratas, notas aclaratorias y los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones de su superior jerárquico, deban ser publicados;

Por lo que del análisis realizado a la normatividad aplicable antes citada esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, en la respuesta emitida con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte informó que no se proporcionan publicaciones electrónicas, esto derivado de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020 que a la letra indica:

“ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación a través del Periódico Oficial del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por publicaciones:

a) Por plana (de 131 a 250 palabras \$1,280.00



- b) Por media plana (de 71 a 130 palabras) \$745.00*
- c) Por cuarto de plana (hasta 70 palabras) \$390.00*
- II. Por suscripción y ejemplares del Periódico Oficial del Estado:**
 - a) Por suscripción semestral \$1,445.00*
 - b) Por venta de ejemplar de hasta de 20 páginas \$85.00*
 - c) Por venta de ejemplares de 21 a 40 páginas \$120.00*
 - d) Por venta de ejemplares de 41 a 60 páginas \$140.00*
 - e) Por venta de ejemplares de 61 a 100 páginas \$200.00*
 - f) Por venta de ejemplares de 101 a 200 páginas \$225.00*
 - g) Por venta de ejemplares de 201 a 400 página 245.00*
 - h) Por venta de ejemplares de 401 páginas en adelante. \$460.00*
- III. Por ejemplares de leyes y publicaciones del Estado, las cuotas que determine el Secretario de Planeación y Finanzas a propuesta del Secretario de Gobernación, tomando en consideración los costos de impresión y reproducción de las mismas.**
- IV. Por expedición de copias de leyes y publicaciones del Estado, sólo aquellas que el archivo del Periódico Oficial del Estado reporte como agotadas:**
 - a) Copia simple, por hoja \$8.00*
 - b) Por copia certificada, por hoja \$22.00”*

Por lo tanto, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría a través de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, no es posible otorgar sin costo las publicaciones correspondientes.

Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en el presente, la Suscrita Titular de la Unidad de Transparencia conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, y actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, procedieron a suscribir la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA NÚMERO UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, señalando los elementos y circunstancias que originan el solicitar la inexistencia de la información con el objetivo de evitar causar un perjuicio al solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información con fundamento en los artículos 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se adjunta como ANEXO 4.

Con estricto apego a lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, previo análisis de la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA Número UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirmó la declaración de inexistencia en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la cual se adjunta como ANEXO 5.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, se envió al ahora recurrente mediante correo señalado para recibir notificaciones la Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, dentro de la cual se confirma la Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada, lo anterior con la finalidad de generar certeza jurídica a la respuesta de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte.



*Por lo que se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del C. *****.
...”*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la



vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la



presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, consistente en la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle la información que pidió a través de la solicitud de información con número de folio 00004120, ya que se le hizo saber que ésta era inexistente.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y precisó que lo solicitado por el recurrente, es información inexistente, es decir, *la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de Diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla;* toda vez que en esa fecha no se publicó lo requerido.

De igual manera, informó que el cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico envió al recurrente un alcance de respuesta a la otorgada inicialmente, remitiéndole la declaratoria de inexistencia de la información número UT/01/2020, así como el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, del Comité de Transparencia del sujeto obligado; al respecto, este Órgano Garante ordenó dar vista al recurrente con tal mención a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que lo haya hecho.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 dispone:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.**

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá realizar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o, de manera fundada y motivada las razones por qué no ejercicio dichas facultades.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, en un alcance de respuesta, el sujeto obligado envió al inconforme la declaratoria de inexistencia de la información número UT/01/2020, así como el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual, se confirmó la inexistencia



de la información; documentos que en copia certificada obran en autos, de los que, respectivamente se advierte lo siguiente:

“DECLARATORIA DE INEXISTENCIA NÚMERO UT/01/2020

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 16 fracción XIII, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del presente documento se funda y motiva la declaratoria de inexistencia de información solicitada mediante el sistema INFOMEX con número de folio 00004120 y en seguimiento al recurso de revisión RR-58/2020, por lo que a continuación se refieren los siguientes:

ANTECEDENTES

*1. El dos de enero del año dos mil veinte, la Secretaría de Gobernación recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio Infomex 00004120 del solicitante ***** , cuya solicitud a la letra dice:*

“Solicito me sea proporcionada en formato PDF la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla.”

2. Acto seguido, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado solicitó mediante oficio No. SG/UT/006/202 de fecha tres de enero de dos mil veinte, al Titular de la Dirección del Periódico Oficial del Estado proporcionara la información requerida y/o en su caso realizara una búsqueda de la información.

3. Derivado de lo anterior, mediante oficio número SG/SSJ/DGAJ/DPO/028/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Director del Periódico oficial del Estado, manifestó lo siguiente:

“A este respecto le informo, que en este Órgano de Difusión NO se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a su pedimento, no es posible poner a su disposición la publicación que al respecto requiere, toda vez que esa fecha no se publicó lo solicitado”.

CONSIDERANDO

Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en la presente, la ahora suscrita Titular de la Unidad de Transparencia de manera conjunta con el Titular de la Unidad responsable de la información, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA señalando los elementos y circunstancias que originan el solicitar la inexistencia de la información, con el objetivo de evitar causar un perjuicio al solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información con fundamento en los artículos 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



A continuación se enuncian los razonamientos realizados por la suscrita a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00004120 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. (Transcribe texto)
Criterio 12/10 INAI*

Por lo anterior se desprende que de conformidad a los artículos 32 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 24 fracciones I, II, VI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se solicitó al Director del Periódico Oficial del Estado se informara si contaba con “la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla”, justificando que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto ya que se realizaron en los registros concentrados en el control electrónico de publicaciones, así como en el archivo físico de este sujeto responsable ubicado en Calle 11 Oriente, número 2003, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, en donde se constató que no existe la publicación que refiere el ahora recurrente.

También resulta operante el criterio 14/17, que a su letra dice: (Transcribe texto)

Sin embargo, como ya se reiteró, la Unidad Administrativa que por atribuciones pudiera contar con la información, manifestó a esta Unidad de Transparencia que no cuenta con la información solicitada, por lo que concatena todo lo anterior y se puede fundamentar y motivar debidamente la presente declaratoria.

*Teniendo como aplicación la siguiente jurisprudencia:
... (Datos de registro)*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (transcribe texto)

Es menester precisar que se fundamentó y motivo conforme a derecho, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como en Jurisprudencias en la materia.

Resulta importante establecer que, derivado de la manifestación realizada por el Director del Periódico Oficial del Estado, así como de la búsqueda exhaustiva realizada por el personal de la Unidad Administrativa antes citada, en los archivos físicos y electrónicos del control electrónico de publicaciones, se procede a determinar la declaratoria de inexistencia y para crear la debida certeza del solicitante y la salvaguarda de su derecho de acceso a la información puntualizando lo siguiente:



Modo: Esta Unidad de Transparencia solicitó mediante Oficio No. SG/UT/006/202, al Titular de la Dirección del Periódico Oficial del Estado proporcionara los datos solicitados y/o en su caso realizara una búsqueda de la información en razón de que dicha Unidad Administrativa resulta ser el área competente para conocer de la solicitud, derivado de las facultades y atribuciones que le otorga el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y el artículo 24 fracciones I, II, VI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Tiempo. La solicitud de acceso a la información con folio 00004120 ingresada con fecha dos de enero de dos mil veinte, y que con fecha tres de enero de dos mil veinte, se remitió a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, recibiendo respuesta el día veintinueve de enero de dos mil veinte en el sentido de que no se cuenta con la información referida. En virtud de lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. La búsqueda se realizó respecto al periodo comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis. Y dentro de la sustanciación del recurso de revisión se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva el día veinticinco de febrero del año dos mil veinte en un horario de nueve horas a dieciocho horas.

Lugar. Una vez constituidos en la oficina que ocupa la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, cito en 11 oriente, número 2003, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, dentro de la oficina del Director del Periódico Oficial del Estado, en el equipo de cómputo a su resguardo se procedió a la ubicación de la carpeta electrónica denominada "Dirección" la que a su vez contiene otra carpeta denominada "seguimiento de publicaciones" abriendo dicha carpeta se encontró el archivo "control_2016", abriendo el archivo, este corresponde al seguimiento de publicaciones que se realizaron en el año dos mil dieciséis, por lo que se procedió a buscar la publicación sin que se encontrara dentro del año dos mil dieciséis la publicación por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla.

Acto seguido nos trasladamos al archivo físico que se encuentra en la oficina ubicada al fondo de la Dirección del Periódico Oficial del Estado donde se realizó una búsqueda correspondiente al uno de diciembre del año dos mil dieciséis al treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, determinación de la búsqueda, de acuerdo al volumen de las publicaciones, donde se constató que no existe la publicación impresa de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla.

Del análisis anterior, se señaló con precisión al caso concreto el motivo por el cual se declaró la inexistencia de la información correspondiente a la solicitud de información con folio Infomex 00004120, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por las consideraciones anteriores es procedente determinar:



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicitada por el C. *** referente a la solicitud con folio Infomex número 00004120.**

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 22 fracción II y 159 se solicita al Comité de Transparencia, en su caso CONFIRMAR la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente a “la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2016, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla”.

Por su parte del Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, en síntesis se advierte lo siguiente:

“----- PUNTO DE ACUERDO CTSG/SO-4/1/2020-----

Al encontrarse todos los miembros del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que existe quórum legal y se declara formalmente reunido el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación-----

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-----

...

Acto seguido se toma el siguiente: -----

----- PUNTO DE ACUERDO CTSG/SO-4/2/2020-----

Por acuerdo de los integrantes del Comité, se sometió a consideración el orden del día, mismo que sin existir comentarios se aprobó por unanimidad,-----

3. PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PRESENTADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RESPECTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SECRETARÍA NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO INFOMEX 00004120.-----

*En relación al desahogo de este punto, la C. Berenice Serrano Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, sometió a consideración de los integrantes del Comité, propuesta de la Declaratoria de Inexistencia identificada con el número UT/01/2020 realizada en conjunto con el titular del Periódico Oficial del Estado, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex 00004120, del C. ***** recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla el día dos de enero del año dos mil veinte y cuya literalidad del contenido es la siguiente:-*

“...”



*Por lo que respecta al análisis de fondo por parte de la Unidad de Transparencia de la solicitud de referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 24, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en atención al NOVENO transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, si bien es cierto que este Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y funciones en relación con la información requerida, también lo es que se informó al solicitante que en esa fecha no se publicó lo solicitado, cuya literalidad se enuncia a continuación: -----
“...”*

-----**ANTECEDENTES**-----

1. ...
2. ...
3. ...

-----**CONSIDERANDO**-----

*Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en la presente, la ahora suscrita Titular de la Unidad de Transparencia de manera conjunta con el titular de la Unidad de responsable de la información, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan la presente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** señalando los elementos y circunstancias que originan el solicitar la inexistencia de la información con el objetivo de evitar causar un perjuicio al solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información con fundamento en los artículos 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla-----*

A continuación se enuncian los razonamientos realizados por la suscrita a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00004120 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“...” (Se transcribe la declaratoria de inexistencia)

Por lo cual, se le requiere a este Comité, respetuosamente, que confirme la declaratoria de inexistencia, en los términos planteados por la Unidad de Transparencia.-----

Así, una vez analizado el contenido de la Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia y explicados en esta sesión de viva voz por la titular de la misma, este Comité tiene a bien emitir el siguiente:

-----**PUNTO DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN CTSG/SO-4/3/2020**-----

*En mérito de lo propuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia, y una vez analizado el contenido de la Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia y explicados en esta sesión de viva voz por la titular de la misma, el Comité de Transparencia resuelve: **CONFIRMAR** por unanimidad de votos y en los términos planteados por la Unidad de Transparencia la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA NÚMERO***



UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, firmada al calce por los CC. Berenice Serrano Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Marcelino Godínez Marines, Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, ambos de la Secretaría de Gobernación, la cual se adjunta como parte integrante de la misma.

*De lo anterior, se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----
...”*

Expuesto lo anterior, debe decirse que el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado, garantiza el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se da certeza al recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso particular.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”



Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, en el caso concreto, al atender la solicitud que le fue presentada y toda vez que manifestó no contar con la información requerida, a fin de generar certeza en la respuesta que otorgó, realizó el procedimiento que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y finalmente a través de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia.

Ahora bien, a fin de determinar si el sujeto obligado al momento de llevar a cabo los criterios de búsqueda, cumplió con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para arribar a la declaración de inexistencia, tenemos lo siguiente:

Modo: De qué manera la Unidad de Transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: La Unidad de Transparencia, al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: El sujeto obligado indicó a qué áreas o unidades administrativas y con qué fundamento se pidió que realizaran la búsqueda.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se advierten que el sujeto obligado a fin de justificar esas circunstancias, envió lo siguiente:

El oficio número SG/UT/006/2020, de fecha tres de enero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, a través del cual lo requirió a fin de que proporcionara la información a que se refiere la solicitud con número de folio 00004120.



Ahora bien, mediante Oficio SG/SSJ/DGAJ/DPO/028/2020, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director del Periódico Oficial del Estado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informo:

“A este respecto le informo, que en este Órgano de Difusión NO se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a su pedimento, no es posible poner a su disposición la publicación que al respecto requiere, toda vez que esa fecha no se publicó lo solicitado.”

En ese sentido, con relación a las circunstancias de **modo**, se encuentra justificado que la solicitud de la búsqueda de información se realizó a través del oficio ya descrito, así como, la respuesta que recayó, la que de igual manera ha quedado transcrita con antelación.

Con relación a las circunstancias de **tiempo**; del documento generado (oficio SG/UT/006/2020,) se advierte que éstas se encuentran colmadas, ya que se realizó una transcripción de la solicitud de información hecha por el hoy recurrente, en la que se especificaba que la información solicitada por éste era con relación a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, se señaló el año en el cual, debía de buscarse la información del interés del recurrente.

De lo anterior, es evidente, que se precisaron las circunstancias de tiempo para la búsqueda de la información.

Por lo que respecta a las circunstancias del **lugar**, que se refieren a aquél en que, debía realizarse la búsqueda; de acuerdo al artículo 32, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en su fracción IX, dispone:

“Artículo 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



... IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;”

Por su parte el artículo 24, del **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**, referente a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, entre otros, indica lo siguiente:

*“Artículo 24. El titular de la Dirección del Periódico Oficial dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:
I. Dirigir el Periódico Oficial del Estado;
II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Titular del Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, fe de erratas, notas aclaratorias y los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones de su superior jerárquico, deban ser publicados; ...”*

Las porciones normativas descritas con anterioridad son las únicas que en específico hacen alusión a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, es el único lugar que tiene relación con la información que fue solicitada.

En tal sentido, se encuentra justificado por qué dicha información se pidió en específico al Periódico Oficial del Estado, el cual, se encuentra ubicado en calle 11 Oriente número 2003, colonia Azcárate, y que en el referido lugar se llevó a cabo la búsqueda de la información tanto en archivos electrónicos, como físicos.

No pasa por desapercibido para este Órgano garante, que el sujeto obligado al rendir informe con justificación refirió que el cuatro de marzo de dos mil veinte, envió al recurrente mediante correo electrónico la declaratoria de inexistencia y el acta de la cuarta sesión ordinaria del comité de Transparencia de ese sujeto obligado, a través de la cual se confirmó la inexistencia de la información solicitada; al respecto,



presentó copia certificada del correo de referencia y en razón de ello, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que lo haya hecho.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado es inexistente, lo cual se sustentó en la búsqueda exhaustiva ordenada por éste, en términos de los artículos 22, 159 y 160 de la Ley de la Materia y confirmada por parte de su Comité de Transparencia, en la que se invocaron los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

No pasa por desapercibido que el recurrente al externar su inconformidad señala que el sujeto obligado en materia de transparencia proactiva puede aclararle la fecha de lo solicitado y remitírsela en versión digital; sin embargo, tales argumentos resultan improcedentes, ya que al pedir que se le aclare la fecha de la información que requiere, estaría ampliando su solicitud.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en autos del expediente RR-58/2020.

Octavo. En este considerando procederemos al análisis del expediente **RR-59/2020**, en el cual, el recurrente expuso como motivo de inconformidad la negativa



por parte del sujeto obligado a proporcionarle la información que requirió, en atención a lo siguiente:

El cuatro de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información, la cual quedó registrada con el número de folio **00004220**, a través de la cual requirió:

“Solicito me sean proporcionadas en formato PDF todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas a la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarias, otorgamiento de estas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020.”

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó, consistió en lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Dirección del Periódico Oficial del Estado le informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracciones V, XIII y XV, 24 fracciones I y X del Reglamento Interior de esta Secretaría, en este Órgano de Difusión no se proporcionan publicaciones electrónicas. Y en relación a lo solicitado, se ponen a su disposición para su venta las publicaciones que al respecto requiere, en las Oficinas del Periódico Oficial del Estado sito en Avenida 11 Oriente No. 2003, Colonia Azárate, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes en días hábiles. ...”

En consecuencia, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Conforme al Artículo 32 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es obligación de la Secretaría de Gobernación administrar el Periódico Oficial del Estado y mantener actualizado el portal de internet correspondiente, en materia de transparencia proactiva pueden proporcionarme lo solicitado, sería una violación grave impedir el acceso a esa información, además que las publicaciones físicas se encuentran NO disponibles conforme a los dichos de los trabajadores de la dependencia, SOLICITO amablemente se acuerde favorable lo solicitado, solicito esa información que incluso debería estar publicada en su portal y no lo está. Gracias.”



Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“...INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00004220, realizada por el C. *** , la cual se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:**

...

Por lo anterior es notorio que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio infomex 00004220, de manera clara y precisa dentro del plazo que determina la citada Ley de Transparencia.

La respuesta otorgada al ahora recurrente, se fundó en los argumentos que a continuación se exponen:

De conformidad al artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 24 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le corresponde el despacho de los asuntos que a continuación se transcriben:

“LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

“ARTÍCULO 32

... IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica; ...”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
ARTÍCULO 24**

El Titular de la Dirección del Periódico Oficial dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

I. Dirigir el Periódico Oficial del Estado;

II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Titular del Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, fe de erratas, notas aclaratorias y los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones de su superior jerárquico, deban ser publicados; ...”



Por lo tanto, del análisis del marco legal antes citado, se desprende que este sujeto obligado a través del Periódico Oficial del Estado de Puebla, si bien tiene la obligación de publicar en el portal de internet para consulta del orden jurídico las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y ordenamientos de carácter general, y no propiamente los nombramientos de notarios, creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes.

Que podrá constatar en el “listado donde se especifican todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes dentro del periodo del uno (01) de enero de dos mil quince (2015) al uno (01) de enero de dos mil veinte (2020)”, enviado como alcance mediante el correo señalado por el ahora recurrente con fecha tres de marzo de dos mil veinte.

También se señaló en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio Infomex 00004220 emitida con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, que no se proporcionan publicaciones electrónicas, esto derivado de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020 que a la letra indica:

“ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación a través del Periódico Oficial del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por publicaciones:

- a) Por plana (de 131 a 250 palabras \$1,280.00*
- b) Por media plana (de 71 a 130 palabras) \$745.00*
- c) Por cuarto de plana (hasta 70 palabras) \$390.00*

II. Por suscripción y ejemplares del Periódico Oficial del Estado:

- a) Por suscripción semestral \$1,445.00*
- b) Por venta de ejemplar de hasta de 20 páginas \$85.00*
- c) Por venta de ejemplares de 21 a 40 páginas \$120.00*
- d) Por venta de ejemplares de 41 a 60 páginas \$140.00*
- e) Por venta de ejemplares de 61 a 100 páginas \$200.00*
- f) Por venta de ejemplares de 101 a 200 páginas \$225.00*
- g) Por venta de ejemplares de 201 a 400 página 245.00*
- h) Por venta de ejemplares de 401 páginas en adelante. \$460.00*

III. Por ejemplares de leyes y publicaciones del Estado, las cuotas que determine el Secretario de Planeación y Finanzas a propuesta del Secretario de Gobernación, tomando en consideración los costos de impresión y reproducción de las mismas.

IV. Por expedición de copias de leyes y publicaciones del Estado, sólo aquellas que el archivo del Periódico Oficial del Estado reporte como agotadas:

- a) Copia simple, por hoja \$8.00*
- b) Por copia certificada, por hoja \$22.00”*

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, dentro de la respuesta otorgada al solicitante se pusieron a disposición para su



venta las publicaciones que al respecto convinieran, señalando las Oficinas del Periódico oficial del Estado de Puebla, sito en Avenida 11 Oriente No. 2003, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, así como el horario de atención siendo de lunes a viernes en días hábiles de 9:00 a 14:30 horas

Por lo tanto, no se violó el derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuya literalidad ordena:

“...”

Cabe mencionar que de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 162 de la citada Ley de Transparencia, las cuotas de derechos aplicables se encuentran publicadas en el sitio de internet siguiente:

<https://ventanilladigital.puebla.gob.mx/ventanilla/resultados/tramite/busqueda/peri%C3%B3dico%20oficial>

Venta de ejemplares y suscripciones anuales o semestrales del periódico oficial del Estado.

La información respecto a la venta de ejemplares y suscripciones anuales o semestrales del Periódico Oficial del Estado, se adjunta como ANEXO 4.

Con el propósito de complementar la información otorgada al solicitante dentro de la solicitud de acceso a la información con folio Infomex 00004220, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se envió mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, un alcance, donde se especifica el listado de todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de éstas y publicación de patentes dentro del periodo del uno (01) de enero de dos mil quince (2015) al uno (01) de enero de dos mil veinte (2020), aunado a ello, se le asesoró respecto del pago de los derechos que debía efectuar respecto del trámite requerido ante el Periódico Oficial del Estado, lo cual no es violatorio de la Ley de Transparencia, ya que dicha búsqueda no es respecto de cumplimiento de dicha normatividad sino de un procedimiento específico previsto en otra ley mismo que solicito sea valorado en el momento procesal oportuno, el cual se adjunta como ANEXO 5

*Por lo que se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta fundó y motivó de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del C. *****
...”*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 17,



145, 156, fracción II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;



“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley



deba quedar asentado en algún registro. Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de los preceptos legales antes citados se advierte que una de las formas que puede dar respuesta al sujeto obligado sobre las solicitudes de acceso a la información presentada ante él, es haciéndole saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida que ya se encuentre publicada.

Por otra parte, el ordenamiento legal que regula la materia, indica que, si la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, etc; la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En ese sentido, tomando en consideración la inconformidad del recurrente que consistió que el sujeto obligado no le proporcionó la información que solicitó, es decir, las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas a la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarias, otorgamiento de estas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020; el sujeto obligado le respondió que ponía a su disposición para su venta las publicaciones que al efecto requiera, en las Oficinas del Periódico Oficial del Estado sito en Avenida 11 Oriente No. 2003, Colonia Azárate, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes en días hábiles.



En este orden de ideas, cabe precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y más aún le informó al entonces solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida; al respecto sirve de apoyo los preceptos legales siguientes con el objeto de robustecer lo ya mencionado:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica; ...”

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

“Artículo 24. El Titular de la Dirección del Periódico Oficial dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

I. Dirigir el Periódico Oficial del Estado;

II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Titular del Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, fe de erratas, notas aclaratorias y los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones de su superior jerárquico, deban ser publicados; ...”

Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, que en su artículo 26, indica:

“ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobernación a través del Periódico Oficial del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por publicaciones:

a) Por plana (de 131 a 250 palabras \$1,280.00



- b) Por media plana (de 71 a 130 palabras) \$745.00*
- c) Por cuarto de plana (hasta 70 palabras) \$390.00*
- II. Por suscripción y ejemplares del Periódico Oficial del Estado:**
 - a) Por suscripción semestral \$1,445.00*
 - b) Por venta de ejemplar de hasta de 20 páginas \$85.00*
 - c) Por venta de ejemplares de 21 a 40 páginas \$120.00*
 - d) Por venta de ejemplares de 41 a 60 páginas \$140.00*
 - e) Por venta de ejemplares de 61 a 100 páginas \$200.00*
 - f) Por venta de ejemplares de 101 a 200 páginas \$225.00*
 - g) Por venta de ejemplares de 201 a 400 página 245.00*
 - h) Por venta de ejemplares de 401 páginas en adelante. \$460.00*
- III. Por ejemplares de leyes y publicaciones del Estado, las cuotas que determine el Secretario de Planeación y Finanzas a propuesta del Secretario de Gobernación, tomando en consideración los costos de impresión y reproducción de las mismas.**
- IV. Por expedición de copias de leyes y publicaciones del Estado, sólo aquellas que el archivo del Periódico Oficial del Estado reporte como agotadas:**
 - a) Copia simple, por hoja \$8.00*
 - b) Por copia certificada, por hoja \$22.00”*

En ese sentido, y en virtud de que en autos se advierte que el hoy recurrente requirió a la autoridad responsable las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas a la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarias, otorgamiento de estas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020, las cuales, como ha quedado acreditado, para obtenerlas, es a través de un trámite o servicio que presta la Secretaría General de Gobierno, a través del Periódico Oficial del Estado, tal como señalan los ordenamientos antes transcritos; por lo que, los datos requeridos no se pueden obtener mediante a una solicitud de acceso a la información, ya que su expedición y obtención conlleva el pago de derechos correspondientes.

De igual forma, el trámite para llevar a cabo la adquisición de ejemplares publicados en el Periódico Oficial del Estado, es consultable en la liga siguiente: https://ventanilladigital.puebla.gob.mx/web/fichaAsunto.do?opcion=0&asas_ide_asu=1741&ruta=/web/asuntosMasUsuales.do?opcion=0!periodo=0, en donde se especifican los pasos a seguir para su obtención.



Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio se observa que la autoridad responsable, al momento de emitir su respuesta de la petición de información con número de folio 0004220, le indicó al entonces solicitante, la forma para poder adquirir las publicaciones de su interés, proporcionándole el domicilio y horarios de las Oficinas del Periódico Oficial del Estado de Puebla; así también a través de un alcance de respuesta le hizo llegar un listado donde se le especificaron las publicaciones relacionadas con la información que requiere, es decir con la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarias, otorgamiento de estas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020; de igual forma le precisó que el pago de derechos correspondiente para obtener los ejemplares, es de conformidad con el artículo 26, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, transcribiéndole tal numeral.

Por lo tanto, al ser un servicio que presta la Secretaría General de Gobierno, a través del Periódico Oficial del Estado, establecido en el artículo 26, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, el hoy recurrente, deberá llevar a cabo en su caso, el pago correspondiente de los ejemplares que sean de su interés para la obtención de ellos; en consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en autos del expediente RR-59/2020, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en autos del expediente **RR-58/2020**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en autos del expediente **RR-59/2020**, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Gobernación

00004120 y 00004220
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-58/2020 y su acumulado RR-59/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-58/2020 y su acumulado RR-59/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CGLM/avj